

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Ciudad de Salta, 28 de junio de 2013.

RESOLUCIÓN N° 160

VISTO:

El Expediente N° 839/11, caratulado “Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Solicita estudio de la prórroga de la vigencia de la Ley 24.625 y su asignación específica (CIGARRILLOS)”, y

CONSIDERANDO:

Que en este expediente el Representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el análisis de la prórroga del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos (Ley 24.625), dispuesta por la Ley 26.658 y de su asignación específica: 100% de su producido destinado a la ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social).

Que luego de la sustanciación del procedimiento, el Comité Ejecutivo decidió, por las razones expuestas en los considerandos de la Resolución N° 610 del 18 de abril de 2012, que el producido del impuesto corresponde que sea distribuido de conformidad con el régimen general previsto por la Ley-Convenio 23.548, modificatorias y complementarias, durante todo el ejercicio fiscal 2011.

Que contra esta Resolución el Representante del Gobierno Nacional interpuso Recurso de Revisión.

Que en su memorial, el Representante del Gobierno Nacional destacó que “...es de recordar que el Comité Ejecutivo, en fecha 18 de junio de 2002, dictó la Resolución General Interpretativa Número 28, confirmada por la Resolución del Plenario N° 80 del 28 de Noviembre de 2002. En la referida resolución, el Comité interpretó con alcance general el modo y la forma de ejercicio de la competencia que le fuera asignada por la Ley 23.548, dejando establecido el tipo de norma que debería dictarse según sea la materia bajo examen. En su artículo 1° establece, en la parte que aquí interesa, que: “...el dictado de Resoluciones Generales Interpretativas debe hacerse en cumplimiento estricto de la función reglamentaria de la Comisión Federal de Impuestos, atribuida por el inciso e) del artículo 11 de la Ley Convenio 23.548, correspondiendo el dictado de resoluciones ordinarias o comunes para la aplicación de la ley a los casos concretos, en ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a este organismo en el artículo 11, inciso d) de la misma norma.”

Que no cabe duda que en el caso bajo examen se trata de la impugnación de una Resolución de Comité Ejecutivo, mas no de una Resolución General Interpretativa, en tanto se decide sobre un “caso concreto” y no de alcance general o de interpretación.

Que la diferencia entre ambas clases de resoluciones (ordinarias y generales interpretativas) es importante, no sólo en cuanto al *quórum* necesario para su aprobación, sino también para establecer si corresponde o no dar traslado del recurso de revisión a las partes.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Que, en efecto, la Ordenanza Procesal del organismo señala expresamente:

Artículo 22.- Contra las resoluciones del Comité Ejecutivo (artículos 15 y 21), las partes podrán solicitar revisión por parte de la Comisión Federal, en escrito que será debidamente fundado y se interpondrá dentro de los sesenta (60) días de la notificación de aquéllas, bajo apercibimiento de ser declarado desierto.

Artículo 23.- Del escrito en que se interponga y fundamente el recurso, se dará traslado a las otras partes que podrán contestarlo dentro de los diez (10) días de su notificación.

Contestado el traslado del recurso, o vencido el término para hacerlo, la Comisión Federal dictará resolución definitiva en el término de sesenta (60) días, salvo que dos tercios de los representantes presentes durante su tratamiento, resolvieran prorrogarlo. Si el recurso careciera de fundamento suficiente, se lo declarará desierto.

Artículo 24.- Los recursos de revisión que se deduzcan contra normas generales interpretativas dictadas por el Comité Ejecutivo, quedarán sujetos a cuanto se dispone en el presente capítulo y en el Capítulo VI del Reglamento Interno. Los mismos serán elevados para su consideración a la Comisión Federal, sin correr previamente traslado alguno, y con solo el dictamen de la asesoría jurídica y –si correspondiere– de la asesoría financiera.¹

Que en cuanto a la identificación de “partes” en la jurisprudencia de la Comisión Federal de Impuestos, siempre que se trató de temas vinculados entre fiscos (es decir, excluido el planteo o denuncia los contribuyentes), ha sido de todos los partícipes del régimen.

Que, en consecuencia corresponde correr el debido traslado del Recurso de Revisión a todos los fiscos participantes (las 23 Provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) por el término de ley, en razón de que la Resolución 610 impugnada no es “general interpretativa” (artículo 24 de la Ordenanza Procesal).

Que en otro orden y dado que se han verificado diversas presentaciones de otros fiscos relacionados con el mismo tema, corresponde decidir sobre la necesidad de su acumulación; lo cual deberá ser instrumentado por Secretaría Administrativa, procediendo a su nueva foliatura.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Que en razón de lo expuesto,

EL PLENARIO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS RESUELVE:

Artículo 1º: Tener por deducido en tiempo y forma el Recurso de Revisión por parte del Representante del Gobierno Nacional en contra de la Resolución de Comité Ejecutivo N° 610.

¹ El destacado no figura en el texto original.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Artículo 2º: Disponer que por Secretaría Administrativa se proceda a la identificación y acumulación de todas aquellas actuaciones que se refieran al mismo objeto identificado en el Visto de esta Resolución.

Artículo 3º: Correr traslado del recurso por el término de QUINCE (15) DÍAS CORRIDOS a todos los fiscos participantes del régimen de coparticipación federal de impuestos: 23 Provincias y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El plazo quedará ampliado a razón de UN (1) DÍA por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no pase de CIEN (100).

Artículo 4º: Notifíquese con transcripción de los artículos 6º y 23, primer párrafo, de la Ordenanza Procesal, modificada por las Resoluciones de Plenario N° 144 y 148 de la Comisión Federal de Impuestos.

Artículo 5º: Cúmplase.

Lic. Débora M. V. Bataglini
Secretaria Administrativa

Cr. Jorge Gustavo Jimenez
Presidente